

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta, siete (7) de abril de 2022

Al despacho el expediente para informar que el presente proceso está para aprobar las costas y agencias tasadas en auto del 1 de marzo de 2022.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia seguido **GILMA BOTO MENDOZA contra COLPENSIONES RAD: 2010-480**

Santa Marta, siete (7) de abril de 2022

De la aprobación

Atendiendo el informe secretarial y teniendo en cuenta las costas liquidadas en auto del 1 de marzo de 2022, se encuentra ejecutoriado, se ordena su respectiva aprobación en la suma de **\$11.416.809,98** a cargo de COLPENSIONES.

Por lo anteriormente expuesto el **Juzgado Primero Laboral del Circuito De Santa Marta**

RESUELVE

UNICO: - Visto el informe secretarial precedente, apruébese la **liquidación de las costas** hecha en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron en la suma de **\$11.416.809,98**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 8 de abril de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS No **23**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08769b80bf4012a73db87a9259ba8355bc3457bf71ebbf17e8bbbc16accb833**

Documento generado en 07/04/2022 10:16:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Pasa al Despacho de la Honorable Juez, hoy , siete (7) de abril de 2022 el **EXPEDIENTE** de la referencia:

Poniéndole de presente, que la parte demandante solicita se requiera a las entidades bancarias sobre las cuales se decretaron medidas cautelares.

Que no existen dineros a disposición del proceso.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, siete (7) de abril de 2022

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO LABORAL DE **NERY PEÑALOZA LOPEZ** contra **PORVENIR**

RAD 2014-301

De medidas cautelares

I. Marco Normativo

1.1 De las medidas solicitadas

El artículo 599 del Código General del Proceso enseña lo referente al embargo y secuestro en procesos ejecutivos que a la letra dice:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”.

En razón a lo solicitado por el apoderado de la ejecutante se pronuncia el despacho de la siguiente manera:

II. Caso Concreto

Solicita el apoderado que se requiera a las entidades bancarias sobre las cuales se decretaron las medidas de embargo decretadas en el mandamiento de pago de fecha 12 de agosto de 2021.

En razón a la solicitud elevada y teniendo en cuenta que no existen dineros a disposición del proceso, se accede a requerir a las entidades bancarias para que den cumplimiento a las mediadas de embargo ordenadas por esta agencia judicial, en auto del 12 de agosto de 2021, el cual se dispuso:

Para que el juicio no sea ilusorio en sus efectos decrétese el embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el **PORVENIR SA** identificado con el Nit. 800144331-3, a cualquier título, en cuenta corriente o ahorro en la siguiente entidad bancaria así: Banco de

Occidente, Bogotá- Bancolombia –Popular – Av-Villa y Davivienda en una suma igual a **\$161.908.891,22** la cual considera el juzgado como suficiente para la seguridad del pago demandado.

En consecuencia, emítanse los oficios respectivos a las entidades bancarias. Adjuntar a los oficios de embargos, el auto que libra mandamiento de pago y el presente.

En consideración a lo anterior el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO: Se accede a requerir a las entidades bancarias para que den cumplimiento a las medidas de embargo ordenadas en auto del 12 de agosto de 2021, el cual se dispuso:

*“Para que el juicio no sea ilusorio en sus efectos decretese el embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el **PORVENIR SA** identificado con el Nit. 800144331-3, a cualquier título, en cuenta corriente o ahorro en la siguiente entidad bancaria así: Banco de Occidente, Bogota- Bancolombia –Popular – Av-Villa y Davivienda en una suma igual a **\$161.908.891,22** la cual considera el juzgado como suficiente para la seguridad del pago demandado”.*

SEGUNDO: emítanse los oficios DE EMBARGO a las entidades bancarias BOGOTA-AV- VILLAS – OCCIDENTE- POPULAR- BANCOLOMBIA Y DAVIVIENDA. Adjuntar el auto que libra mandamiento de pago y el presente.

Notifíquese y cúmplase,

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 8 de abril de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 23, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321af029436e1303d88b06be90b0cadc2204c394122a4943eebb4993747ef362**

Documento generado en 07/04/2022 03:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Santa Marta, Siete (7) de abril de 2022

INFORME

Al despacho de la señora jueza para informarle que el apoderado de la demandante en repetidas ocasiones solicita la entrega de los títulos puestos a disposición del presente proceso, allega con su escrito liquidación en la que señala como monto total de la obligación adeudada la suma de **\$144.722.029,25**.

Que existe a disposición del proceso la suma de **\$107.970.342**, representados en cuatro títulos de \$44.713.833 - \$44.713.833 - \$9.271.329 y \$9.271.329, los mencionados dineros fueron consignados de manera voluntaria por el demandado ya que no existe ejecución ni medidas cautelares decretadas.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Santa Marta, Siete (7) de abril de 2022

**REF: PROCESO LABORAL SEGUIDO POR ANTONIO TERAN ESPAÑA
CONTRA PORVENIR RAD 2015/102**

Visto el informe secretarial precedente y teniendo en cuenta que los dineros puestos a disposición del proceso fueron consignados de manera voluntaria por el demandado en suma equivalente a **\$107.970.342**, se ordena el pago

de dicho monto al apoderado del demandante en virtud a las condenas impuestas en la sentencia.

Ahora bien, como lo consignado no corresponde con la liquidación señalada o requerida por el apoderado en su memorial, pase el proceso al despacho para el estudio de la solicitud de ejecución.

Por secretaria realizar el tramites respectivo para el pago a la apoderada.

Por lo expuesto; **el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA pagar al apoderado del demandante los títulos puestos a disposición por valor de **\$107.970.342**, representados en cuatro títulos por valor de \$44.713.833 - \$44.713.833 - \$9.271.329 y \$9.271.329.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, pase el proceso al despacho para el estudio de la ejecución, conforme a la sentencia y a lo pagado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ISABEL CIFUENTES SIERRA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO.**

Santa Marta. – En la fecha 8 **DE abril**
de 2022, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° **23**,
fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14f2a4a8ed405cd9937e877c1f1499cc7693e8f7ebb1a7d19bdc6c57a8cae55**

Documento generado en 07/04/2022 10:01:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Pasa al Despacho de la Honorable Juez, hoy , siete (7) de abril de 2022 el **EXPEDIENTE** de la referencia:

Poniéndole de presente, que la parte demandante solicita se requiera a las entidades bancarias sobre las cuales se decretaron medidas cautelares.

Que no existen dineros a disposición del proceso.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, siete (7) de abril de 2022

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR EDSON ZARATE MEDINA CONTRA METROAGUA SA ESP RAD.2017/084.

De medidas cautelares

I. Marco Normativo

1.1 De las medidas solicitadas

El artículo 599 del Código General del Proceso enseña lo referente al embargo y secuestro en procesos ejecutivos que a la letra dice:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”.

En razón a lo solicitado por el apoderado de la ejecutante se pronuncia el despacho de la siguiente manera:

II. Caso Concreto

Solicita el apoderado que se requiera a las entidades bancarias sobre las cuales se decretaron las medidas de embargo decretadas en el mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2019.

En razón a la solicitud elevada y teniendo en cuenta que no existen dineros a disposición del proceso, se accede a requerir a las entidades bancarias para que den cumplimiento a las mediadas de embargo ordenadas por esta agencia judicial, en auto del 27 de septiembre de 2019, el cual se dispuso:

“Se accede a las medidas de embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado **METROAGUA SAS ESP** con Nit 800080177-9 en cuentas de ahorro corriente y/o ahorro, CDT o cualquier título financiero en los bancos: **BANCOLOMBIA DAVIVIENDA-BOGOTA BBVA- COLPATRIA AV- VILLAS- CAJA**

SOCIAL- SUDAMERIS- COOMEVA – BANCVAMIA- OCCIDENTE- POPULAR Y LA MUJER - en suma, igual a **\$39.196.417,14** la cual considera el juzgado como suficiente para la seguridad del pago demandado. Librese el oficio”

En consecuencia, emítanse los oficios respectivos a las entidades bancarias. Adjuntar a los oficios de embargos, el auto que libra mandamiento de pago y el presente auto.

En consideración a lo anterior el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO: Se accede a requerir a las entidades bancarias para que den cumplimiento a las medidas de embargo ordenadas en auto del 27 de septiembre de 2019, el cual se dispuso:

“Se accede a las medidas de embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado **METROAGUA SAS ESP** con Nit 800080177-9 en cuentas de ahorro corriente y/o ahorro, CDT o cualquier título financiero en los bancos: **BANCOLOMBIA DAVIVIENDA-BOGOTA BBVA- COLPATRIA AV- VILLAS- CAJA SOCIAL- SUDAMERIS- COOMEVA – BANCVAMIA- OCCIDENTE- POPULAR Y LA MUJER** - en suma igual a **\$39.196.417,14** la cual considera el juzgado como suficiente para la seguridad del pago demandado. Librese el oficio”.

SEGUNDO: emítanse los oficios DE EMBARGO a las entidades bancarias BANCOLOMBIA DAVIVIENDA-BOGOTA BBVA- COLPATRIA AV- VILLAS- CAJA SOCIAL- SUDAMERIS- COOMEVA – BANCVAMIA- OCCIDENTE- POPULAR Y LA MUJER. Adjuntar el auto que libra mandamiento de pago y el presente.

Notifíquese y cúmplase,

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 8 de abril de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 23, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a991d4eec49241bc61c824e5ba253e3e6d2da0d01a1e572f1e7c182e078e61**

Documento generado en 07/04/2022 03:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, siete (7) de abril de 2022

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR MARCELIANO GRANADOS OTERO CONTRA PORVENIR SA Y OTRO RAD.2017/178.

Pretende el demandante **MARCELIANO GRANADOS OTERO** que se libre mandamiento de pago a cargo de **PORVENIR SA**, representado por su Gerente, tal como lo permiten los artículos 305 y 306 del C. G. P, aplicables por disposición del artículo 145 del C.P.T., teniendo como título ejecutivo la sentencia de segunda instancia de fecha 18 de septiembre de 2020.

Pasa el Despacho a resolver previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico:

1.1 Determinar si la sentencia de segunda instancia de fecha 18 de septiembre de 2020, presta merito ejecutivo.

2. Tesis

2.1 Si, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

3. Fundamentos normativos.

Como título de recaudo la sentencia de segunda instancia de fecha 18 de septiembre de 2020.

El Art. 306 del Código General del Proceso preceptúa:

“Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el

mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia.

Y de conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y S. S, el título ejecutivo laboral, es todo documento que provenga del deudor o de su causante, siempre que él, conste una obligación clara, expresa y exigible de dar, hacer, o no algo a favor de su acreedor o tenedor legítimo del título o una providencia judicial o arbitral en firme de igual contenido.

4. Caso Concreto.

4.1 Del título Ejecutivo.

Como título de recaudo la sentencia de segunda instancia de fecha 18 de septiembre de 2020.

En la sentencia proferida en esta instancia se dispuso:

PRIMERO ABSOLVER a PORVENIR SA COLPENSIONES Y NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PIUBLICO DE COLOMBIA de todas las pretensiones de la demanda solicitadas por el señor MARCELIANO GRANADOS OTERO de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte demandante.

En sentencia se segunda instancia del 18 de septiembre de 2020, se dispuso:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 21 de febrero de 2019, dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, por los expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a PORVENIR SA a devolver el valor de todos los aportes efectuados por el señor MARCELIANO GRANADOS OTERO en ese fondo junto con sus rendimientos.

TERCERO ABSOLVER a PORVENIR SA de la pretensión de devolver al señor MARCELIANO GRANADOS OTERO el valor de bono pensional, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO ABSUELVASE a COLPENSIONES de todas las pretensiones de la demanda.

QUINTO CONDENASE a PORVENIR SA a pagar costas a favor de la parte actora. Fíjense como agencia en derecho la suma equivalente a un salario mínimo mensual vigente.

SEXTO CONDENESE al demandante a pagar costas a favor de COLEPSNIONES. Fijese como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo mensual vigente.

DEL MEMORIAL SOLICITANDO EJECUCION.

Solicita el apoderado que se libre orden de pago a cargo del demandado por las condenas impuestas.

5. Conclusión.

5.1. De la solicitud de mandamiento de pago.

Del título ejecutivo que se encuentra en el expediente, resulta que **PORVENIR SA**, adeuda al señor **MARCELIANO GRANADOS OTERO** las siguientes condenas:

- Por concepto de valor de los aportes efectuados con sus rendimientos la suma de **\$54.064.451**.
- **POR CONCEPTO DE COSTAS ORDINARIAS \$1.000.000.**

Teniendo en cuenta lo expuesto se debe librar mandamiento de pago por la suma total de **\$55.064.451** más costas del proceso ejecutivo. Cantidad expresa y clara y actualmente exigible, para que sea procedente el mandamiento de pago por vía ejecutiva solicitado (Art. 100 y 101 del CST y S.S. y Art. 422 del C.G.P.

- DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

- En cuanto a las medidas cautelares se accede al embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada PORVENIR SA con Nit 8001443313 a cualquier título en cuentas de ahorro o corrientes en las siguientes entidades Bancarias POPULAR – BBVA – AV- VILLAS – BOGOTA- OCCIDENTE- SUDAMERIS- AGRARIO- en suma igual a **\$56.716.384,53**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago contra PORVENIR SA– y a favor de **MARCELIANO GRANADOS OTERO** la suma de **\$55.064.451** Por el siguiente concepto:

- Por concepto de valor de los aportes efectuados con sus rendimientos la suma de **\$54.064.451**.
- **POR CONCEPTO DE COSTAS ORDINARIAS \$1.000.000.**

SEGUNDO: Se accede al embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada PORVENIR SA con Nit 8001443313 a cualquier título en cuentas de ahorro o corrientes en las siguientes entidades Bancarias POPULAR – BBVA – AV- VILLAS – BOGOTA- OCCIDENTE- SUDAMERIS- AGRARIO- en suma igual a **\$56.716.384,53**

TERCERO: Notifíquese a la demandada del presente proveído por estado conforme al art 306 del CGP

CUARTO: MANTÉNGASE en secretaría el expediente hasta tanto no se venzan los términos para que la ejecutada, presente las excepciones correspondientes.

QUINTO -ADVERTIR al ejecutado **PORVENIR SA-**, que tiene un término de Cinco (5) Días contados a partir de la notificación del presente proveído para proceder al pago total de la obligación, so pena de seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 8 de abril de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°23_ fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

**Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa18f06551de7c4c00e6d99f66418da6f484b7c5cebacc05bb6236a960be003**

Documento generado en 07/04/2022 09:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL Santa Marta, Siete (7) DE abril de 2022

Al despacho de la señora Juez para lo de su cargo informándole que el apoderado de la parte demandante presentó la liquidación del crédito señalando como valor de las mesadas causadas de febrero de 2020 a febrero de 2022 la suma de **\$62.287.116**, y por concepto de intereses la suma de **\$78.753.776, ambos conceptos a corte de febrero de 2022.**

Que la liquidación a portada no se ajusta a la realidad, tanto en sus mesadas como en sus intereses.

QUE NO EXISTE DENTRO DEL PLENARIO OFICIOS DE EMBARGO LIBRADOS A LAS ENTIDADES BANCARIAS DECRETADAS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO, EN RAZON A LOS RECURSOS IMPETRADOS.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, Siete (7) DE abril de 2022

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO **MARTHA PALACIOS MARTINEZ CONTRA COLPENSIONES - RAD. 2017-371**

En auto de fecha 14 de febrero de 2021, se libró orden de pago por los conceptos:

Causadas al momento de la sentencia:

- Se tiene que por concepto de mesadas causadas del 1 de enero de 2017 al 20 de 2018 la suma de **\$17.600.000.**

Causadas con posterioridad a la sentencia

- Se tiene que por concepto de mesadas retroactivas pensional causadas del 20 de febrero de 2018 a enero de 2020 la suma de **\$47.954.107 incluye mesada adicional.**
- Se tiene que por concepto de intereses de mesadas generadas a partir del 24 de abril de 2017 a enero de 2020 la suma de **\$9.500.721,22 incluye mesada adicional.**
- Por concepto de costas ordinarias la suma de **\$1.320.000.**

A través de memorial el apoderado de la parte demandante presenta la liquidación del crédito señalando como valor de las mesadas causadas de febrero de 2020 a febrero de 2022 la suma de **\$62.287.116**, y por concepto

de intereses la suma de **\$78.753.776**, ambos conceptos a corte de febrero de 2022.

En razón a la liquidación allegada, el despacho desde ya entra a modificarla en razón a la siguiente grafica

- Por concepto de mesadas causadas desde febrero de 2020 a febrero de 2022 la suma de **\$54.559.618**.

AÑO	valor mesadas	INCREMENTO	incremento	mesada incremen	No mesadas	valor
2020	\$ 1.921.436	3,80%	\$ 73.015	\$ 1.994.451	12	\$ 23.933.407
2021	\$ 1.994.451	1,61%	\$ 32.111	\$ 2.026.562	13	\$ 26.345.302
2022	\$ 2.026.562	5,62%	\$ 113.893	\$ 2.140.455	2	\$ 4.280.910
TOTAL						\$ 54.559.618

De los intereses moratorios causadas desde el mes de febrero de 2020 a febrero de 2022 la suma de **\$14.436.664,83**.

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	1/02/2020
Deben mesadas hasta:	28/02/2022
Deben intereses de mora desde:	1/02/2020
Deben intereses de mora hasta:	28/02/2022

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre:	Enero -marzo
Interés Corriente anual:	18,47000%
Interés de mora anual:	27,70500%
Interés de mora mensual:	2,05885%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.	

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
1/02/2020	29/02/2020	\$ 1.994.451,00	1,00	1.994.451,00	730	999.192,33
1/03/2020	31/03/2020	\$ 1.994.451,00	1,00	1.994.451,00	699	956.760,87
1/04/2020	30/04/2020	\$ 1.994.451,00	1,00	1.994.451,00	669	915.698,18
1/05/2020	31/05/2020	\$ 1.994.451,00	1,00	1.994.451,00	638	873.266,72
1/06/2020	30/06/2020	\$ 1.994.451,00	2,00	3.988.902,00	608	1.664.408,04
1/07/2020	31/07/2020	\$ 1.994.451,00	1,00	1.994.451,00	577	789.772,57
1/08/2020	31/08/2020	\$ 1.994.451,00	1,00	1.994.451,00	546	747.341,11
1/09/2020	30/09/2020	\$ 1.994.451,00	1,00	1.994.451,00	516	706.278,41

1/10/2020	31/10/2020	\$ 1.994.451,00	1,00	1.994.451,00	485	663.846,96
1/11/2020	30/11/2020	\$ 1.994.451,00	2,00	3.988.902,00	455	1.245.568,52
1/12/2020	31/12/2020	\$ 1.994.451,00	1,00	1.994.451,00	424	580.352,80
1/01/2021	31/01/2021	\$ 2.026.562,00	1,00	2.026.562,00	393	546.581,97
1/02/2021	28/02/2021	\$ 2.026.562,00	1,00	2.026.562,00	365	507.639,75
1/03/2021	31/03/2021	\$ 2.026.562,00	1,00	2.026.562,00	334	464.525,14
1/04/2021	30/04/2021	\$ 2.026.562,00	1,00	2.026.562,00	304	422.801,32
1/05/2021	31/05/2021	\$ 2.026.562,00	1,00	2.026.562,00	273	379.686,72
1/06/2021	30/06/2021	\$ 2.026.562,00	2,00	4.053.124,00	243	675.925,80
1/07/2021	31/07/2021	\$ 2.026.562,00	1,00	2.026.562,00	212	294.848,29
1/08/2021	31/08/2021	\$ 2.026.562,00	1,00	2.026.562,00	181	251.733,68
1/09/2021	30/09/2021	\$ 2.026.562,00	1,00	2.026.562,00	151	210.009,87
1/10/2021	31/10/2021	\$ 2.026.562,00	1,00	2.026.562,00	120	166.895,26
1/11/2021	30/11/2021	\$ 2.026.562,00	2,00	4.053.124,00	90	250.342,89
1/12/2021	31/12/2021	\$ 2.026.562,00	1,00	2.026.562,00	59	82.056,84
1/01/2022	31/01/2022	\$ 2.140.455,00	1,00	2.140.455,00	28	41.130,78
1/02/2022	28/02/2022	\$ 2.140.455,00	1,00	2.140.455,00	-	-
1/03/2022	31/03/2022	\$ 2.140.455,00	1,00	2.140.455,00	(31)	
						14.436.664,83

- POR CONCEPTO DE COSTAS EJECUTIVAS **\$4.582.489,68.**
- Por concepto de costas y agencias en segunda instancia por apelación de auto la suma de **\$1.000.000.**

Total obligación adeudada **\$150.953.600,73.**

En este orden de ideas, es nuestro deber, aunque la liquidación del crédito no haya sido refutada, velar que ella se ajuste a las prescripciones del proceso y a las normas legales, y no sólo debe tenerse en cuenta para modificarlas cuando se incluyen en ellas sumas superiores a las debidas, sino también cuando son inferiores y cuando dichas sumas no hagan parte de la obligación, porque sólo así se logra el verdadero equilibrio e igualdad que debe existir ante la justicia para ambas partes.

DE LAS MEDIDAS DECRETADAS

Como quiera que dentro del presente proceso se decretaron medidas cautelares a favor de la demandante y a cargo de COLPENSIONES, **éstas se ordenarán nuevamente** a pesar de que ya habían sido ordenadas en auto del 14 de febrero de 2020, orden que no se ejecutó ya que nunca se emitieron los oficios a las entidades bancarias respectivas, aunado al hecho de que el valor de la medida cambio en virtud a la liquidación del crédito aquí desarrollada.

Así las cosas, se decretese el embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el **COLPENSIONES** identificado con el Nit. No.900336004-7, a cualquier título, en cuenta corriente o ahorro en la siguiente entidad bancaria así: Banco de Occidente en una suma igual a **\$150.953.600,73** la cual considera el juzgado como suficiente para la seguridad del pago demandado.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

R E S U E L V E:

UNICO: Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual queda así

Causadas al momento de la sentencia:

- Se tiene que por concepto de mesadas causadas del 1 de enero de 2017 al 20 de 2018 la suma de **\$17.600.000.**

Causadas con posterioridad a la sentencia

- Se tiene que por concepto de mesadas retroactivas pensional causadas del 20 de febrero de 2018 a enero de 2020 la suma de **\$47.954.107 incluye mesada adicional.**
- Se tiene que por concepto de intereses de mesadas generadas a partir del 24 de abril de 2017 a enero de 2020 la suma de **\$9.500.721,22 incluye mesada adicional.**
- Por concepto de costas ordinarias la suma de **\$1.320.000.**
- Por concepto de mesadas causadas desde febrero de 2020 a febrero de 2022 la suma de **\$54.559.618.**
- De los intereses moratorios causadas desde el mes de febrero de 2020 a febrero de 2022 la suma de **\$14.436.664,83.**
- por concepto de costas ejecutivas **\$4.582.489,68.**
- Por concepto de costas y agencias en segunda instancia por apelación de auto la suma de **\$1.000.000.**

SEGUNDO: Decrétese el embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el **COLPENSIONES** identificado con el Nit. No.900336004-7, a

cualquier título, en cuenta corriente o ahorro en la siguiente entidad bancaria así: Banco de Occidente en una suma igual a **\$150.953.600,73** la cual considera el juzgado como suficiente para la seguridad del pago demandado. **Adjuntar copia del presente auto.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha 8 **de abril de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **_23_**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8b8847d401d4c988f9f519da4860eb0c99c5541ef329dc87b77d368ead1d46**

Documento generado en 07/04/2022 10:03:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por ANTONIO MIGUEL SARMIENTO RIVERA contra EMPRESARIOS ASOCIADOS DE APUESTAS PERMANENTES DEL DPTO. DEL MAGDALENA S.A. AOSMAR EN LIQUIDACION y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

RAD. 2017-489

Teniendo en cuenta que la audiencia programada en auto anterior no pudo llevarse a cabo por problemas de conexión; en el presente proceso se señalará nueva fecha para celebrar audiencia conforme al artículo 77 del CPT y SS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con el ACUERDO PCSJA21-11840 del 11 de febrero de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para la realización de la audiencia se hará uso de la plataforma LIFE SIZE, adoptada para estos eventos.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 77 del CPT y SS** para el día **jueves, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), a las ONCE (11:00 a.m.) de la mañana**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas

SEGUNDO. La audiencia se efectuará por la plataforma LIFE SIZE, cuya invitación será remitida previamente al correo electrónico de las partes, sus apoderados, y los testigos, de acuerdo a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA**

Santa Marta. – En la fecha **8 de abril de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **23**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0829e14f56b6568114611ee9228f075b99102a22cbb46ee2fe56b77f56fab513**

Documento generado en 07/04/2022 03:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, siete (07) de abril de 2022

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR **OMAR DE JESUS ESLAVA RODRIGUEZ** contra **SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA SAS SOMESA RAD: 2018-103**

Pretende el demandante **OMAR DE JESUS ESLAVA RODRIGUEZ** que se libre mandamiento de pago a cargo de SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA SAS SOMESA, representado por su Gerente, tal como lo permiten los artículos 305 y 306 del C. G. P, aplicables por disposición del artículo 145 del C.P.T., teniendo como título ejecutivo la sentencia de primera instancia de fecha 5 de agosto de 2019.

Pasa el Despacho a resolver previas las siguientes;

I. C O N S I D E R A C I O N E S

1. Problema Jurídico:

1.1 Determinar si la sentencia de primera instancia de fecha 5 de agosto de 2019, presta mérito ejecutivo.

2. Tesis

2.1 Si, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

3. Fundamentos normativos.

Como título de recaudo la sentencia de primera instancia de fecha 5 de agosto de 2019, que presta mérito ejecutivo.

El Art. 306 del Código General del Proceso preceptúa:

“Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia

judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia.

Y de conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y S. S, el título ejecutivo laboral, es todo documento que provenga del deudor o de su causante, siempre que él, conste una obligación clara, expresa y exigible de dar, hacer, o no algo a favor de su acreedor o tenedor legítimo del título o una providencia judicial o arbitral en firme de igual contenido.

4. Caso Concreto.

4.1 Del título Ejecutivo.

Como título de recaudo la sentencia de primera instancia de fecha 5 de agosto de 2019, presta mérito ejecutivo.

En la sentencia proferida en esta instancia se dispuso:

PRIMERO: *Declarar que entre la señora OMAR DE JESUS ESLAVA RODRIGUEZ y la empresa SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA SA – SOMESA, existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 6 de noviembre de 2017 hasta el 3 de octubre de 2017.*

SEGUNDO: *CONDENAR a la empresa SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA SA – SOMESA, al reconocimiento y pago a favor del señor OMAR DE JESUS ESLAVA RODRIGUEZ por las siguientes acreencias laborales:*

- **CESANTIAS: \$760.066,00**
- **INTERESES CESANTAS: \$69.166**
- **PRIMAS DE SERVICIO \$684.285,88**

- **VACACIONES: \$636.835.**

TERCERO. *CONDENAR a la empresa SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA SA – SOMESA, al reconocimiento y pago a favor del señor OMAR DE JESUS ESLAVA RODRIGUEZ, un día de salario por cada día de retardo, a razón de un salario diario de \$30.078 a partir del 4 de octubre de 2017 y a partir del mes 25 se condena que se cancelen los intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificado por la superintendencia bancaria hasta que se efectúe el pago.*

CUARTO: *CONDENAR a la empresa SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA SA – SOMESA, al reconocimiento y pago a favor del señor OMAR DE JESUS ESLAVA RODRIGUEZ, por concepto de indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo, en cuantía única de \$1.854.840,83*

QUINTO: *ABSOLVER, de las demás pretensiones de la demanda.*

SEXTO: *Condenar a la parte demandada. SE TASAN AGENCIAS EN UN 7,5% DE LA CONDENA ACUERDO PSSA 16-10554 DEL CSJ DEL 5 DE AGOSTO DE 2016.*

DEL MEMORIAL SOLICITANDO EJECUCION

Solicita el apoderado que se libre orden de pago a cargo del demandado por las condenas impuestas.

Del título ejecutivo que se encuentra en el expediente, resulta que la empresa SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA SA – SOMESA, adeuda al señor **OMAR DE JESUS ESLAVA RODRIGUEZ** las siguientes condenas:

- Por concepto de salarios y prestaciones la suma de **\$2.150.352,88**
- Por concepto de indemnización causada del 4 de octubre de 2017 a 4 de octubre de 2019 la suma de **\$21.656.160** a razón de 720 días por \$30.078 de salario diario.
- Por concepto de interese moratorios sobre salarios y prestaciones desde el 5 de octubre de 2019 a marzo de 2022 la suma de **\$1.445.517,38**.

Capital	Mes	No. Dias	Int. Anual	Tasa Mora	Vr Intereses
\$ 2.150.352,88	oct-19	26	18,91%	0,0236	44.051,77
\$ 2.150.352,88	nov-19	30	18,91%	0,0236	50.828,97
\$ 2.150.352,88	dic-19	30	18,91%	0,0236	50.828,97
\$ 2.150.352,88	ene-20	30	18,95%	0,0237	50.936,48
\$ 2.150.352,88	feb-20	30	18,95%	0,0237	50.936,48
\$ 2.150.352,88	mar-20	30	18,95%	0,0237	50.936,48
\$ 2.150.352,88	abr-20	30	18,12%	0,0227	48.705,49
\$ 2.150.352,88	may-20	30	18,12%	0,0227	48.705,49
\$ 2.150.352,88	jun-20	30	18,12%	0,0227	48.705,49
\$ 2.150.352,88	jul-20	30	18,29%	0,0229	49.162,44
\$ 2.150.352,88	ago-20	30	18,29%	0,0229	49.162,44
\$ 2.150.352,88	sep-20	30	18,29%	0,0229	49.162,44
\$ 2.150.352,88	oct-20	30	18,12%	0,0227	48.705,49
\$ 2.150.352,88	nov-20	30	18,12%	0,0227	48.705,49
\$ 2.150.352,88	dic-20	30	18,12%	0,0227	48.705,49
TOTAL					738.239,44

Capital	Mes	No. Dias	Int. Anual	Tasa Mora	Vr Intereses
\$ 2.150.352,88	ene-21	30	17,32%	0,0217	46.555,14
\$ 2.150.352,88	feb-21	30	17,32%	0,0217	46.555,14
\$ 2.150.352,88	mar-21	30	17,32%	0,0217	46.555,14
\$ 2.150.352,88	abr-21	30	17,41%	0,0218	46.797,05
\$ 2.150.352,88	may-21	30	17,41%	0,0218	46.797,05
\$ 2.150.352,88	jun-21	30	17,41%	0,0218	46.797,05
\$ 2.150.352,88	jul-21	30	17,24%	0,0216	46.340,10
\$ 2.150.352,88	ago-21	30	17,24%	0,0216	46.340,10
\$ 2.150.352,88	sep-21	30	17,24%	0,0216	46.340,10
\$ 2.150.352,88	oct-21	30	17,27%	0,0216	46.420,74
\$ 2.150.352,88	nov-21	30	17,27%	0,0216	46.420,74
\$ 2.150.352,88	dic-21	30	17,27%	0,0216	46.420,74
TOTAL					558.339,13

Capital	Mes	No. Dias	Int. Anual	Tasa Mora	Vr Intereses
\$ 2.150.352,88	ene-22	30	18,47%	0,0231	49.646,27
\$ 2.150.352,88	feb-22	30	18,47%	0,0231	49.646,27
\$ 2.150.352,88	mar-22	30	18,47%	0,0231	49.646,27
TOTAL					148.938,82

- Por concepto de costas ordinarias **\$1.785.488,47.**

Teniendo en cuenta lo expuesto se debe librar mandamiento de pago por la suma total de **\$27.037.518,73** más costas del proceso ejecutivo. Cantidad expresa y clara y actualmente exigible, para que sea procedente el mandamiento de pago por vía ejecutiva solicitado (Art. 100 y 101 del CST y S.S. y Art. 422 del C.G.P.

- DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

- En cuanto a las medidas cautelares se accede al embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada SOMESA SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA SAS con Nit 891701664-1 a cualquier título en cuentas de ahorro o corrientes en las siguientes entidades Bancarias BBVA –BANCOLOMBIA- DAVIVIENDA- POPULAR CAJA SOCIAL- AV- VILLAS- BOGOTA- OCCIDENTE- COLPATRIA – AGRARIO- GNB SUDAMERIS- BANCAFE- BANCOOMEVA- SANTANDER- COLMENA- BCSC- CITIBANK – COLPATRIA Y PICHINCA en suma igual a **\$29.065.332,64.**
- Se accede al embargo y retención de los créditos que existan o llegaren a tener la sociedad ejecutada por concepto de contratos de prestación de servicios médicos asistenciales y que deba recibir de parte de las EPS SANITAS- NUEVA EPS- CAPRECOM- MEDIMAS EPS- GASTROMAG LTDA- LITOPRADO- SAS- COOSALUD- POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS- CCOMEVA- SALUD TOTAL- - SURAMUTUAL SER- FAMISANAR- MULTIMEDICAS EPS- SEGUROS CAPITALIZACION- COLPATRIA- COMPARTA- CAJACOPI EPS, En una suma igual a **\$29.065.332,64.**
- Se accede al embargo y retención de los títulos puestos a disposición del proceso con el radicado 47001310500420170022100, adelantado por SINDY CARMONA DE LUQUEZ CC 1082.850.545 contra SOMESA, en suma equivalente a **\$29.065.332,64**, la cual se considera suficiente para la seguridad del pago

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago contra SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA –SOMESA- y a favor del señor **OMAR DE JESUS ESLAVA RODRIGUEZ** por la suma de **\$27.037.518,73** por el siguiente

- Por concepto de salarios y prestaciones la suma de **\$2.150.352,88**

- Por concepto de indemnización causada del 4 de octubre de 2017 a 4 de octubre de 2019 la suma de **\$21.656.160** a razón de 720 días por \$30.078 de salario diario.
- Por concepto de interese moratorios sobre salarios y prestaciones desde el 5 de octubre de 2019 a marzo de 2022 la suma de **\$1.445.517,38**.
- Por concepto de costas ordinarias **\$1.785.488,47**.

SEGUNDO: De las medidas de embargo solicitadas se decretan:

- En cuanto a las medidas cautelares se accede al embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada SOMESA SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA SAS con Nit 891701664-1 a cualquier título en cuentas de ahorro o corrientes en las siguientes entidades Bancarias BBVA –BANCOLOMBIA- DAVIVIENDA- POPULAR CAJA SOCIAL- AV- VILLAS- BOGOTA- OCCIDENTE- COLPATRIA – AGRARIO- GNB SUDAMERIS- BANCAFE- BANCOOMEVA- SANTANDER- COLMENA- BCSC- CITIBANK – COLPATRIA Y PICHINCA en suma igual a **\$29.065.332,64**
- Se accede al embargo y retención de los títulos puestos a disposición del proceso con el radicado 47001310500420170022100, adelantado por SINDY CARMONA DE LUQUEZ CC 1082.850.545 contra SOMESA, en suma equivalente a **\$29.065.332,64**, la cual se considera suficiente para la seguridad del pago.
- Se accede al embargo y retención de los títulos puestos a disposición del proceso con el radicado 47001310500420170022100, adelantado por SINDY CARMONA DE LUQUEZ CC 1082.850.545 contra SOMESA, en suma equivalente a **\$29.065.332,64**, la cual se considera suficiente para la seguridad del pago

TERCERO: Notifíquese a la demandada del presente proveído por estado conforme al art 306 del CGP.

CUARTO: MANTÉNGASE en secretaría el expediente hasta tanto no se venzan los términos para que la ejecutada, presente las excepciones correspondientes.

QUINTO: ADVERTIR al ejecutado SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA – SOMESA, que tiene un término de Cinco (5) Días contados a partir de la notificación del presente proveído, posterior a esto se condenará al pago de costas ejecutivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

Santa Marta. – En la fecha **8 de abril de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADOS No 23 fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c3ef0fa73f8e8c0963a630ede108667f8c354718ec734afbe76b182a77e532**

Documento generado en 07/04/2022 03:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por MARINA ESTHER CAHUANA DE NOGUERA contra UGPP y MARTHA CAROLA CASTRO SIERRA

RAD. 2018-104 PROCESO ACUMULADO CON EL RAD. 470013105005-2019-00327-00 seguido por MARTHA CAROLA CASTRO SIERRA y la menor SARA KARIL NOGUERA CASTRO contra la UGPP

De acuerdo al informe secretarial precedente, se recibió el expediente digital del proceso solicitado al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta bajo el radicado 4700131050052019-00327-00, en el cual se encontraba fijada fecha para la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que regula el art. 77 del CPL y SS.

Por lo que se encuentra pendiente en el presente proceso pronunciamiento de la contestación de la demanda allegada por la señora Martha Castro Sierra mediante apoderado, la cual reposa en los folios 143 al 158 del cuaderno principal (archivo digital pdf No. 01) y señalar fecha para la celebración de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.L. y S.S.

A continuación, se procede a señalar fecha para celebrar audiencia conforme a los artículos 77 y 80 del CPLSS.

La audiencia se llevará a cabo de **MANERA PRESENCIAL**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con el ACUERDO PCSJA21-11840 del 11 de febrero de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la señora **MARTHA CAROLA CASTRO SIERRA.**

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. BELKIN ANTONIO BOÑALO PELAEZ como apoderado de la señora MARTHA CAROLA CASTRO SIERRA, en los términos del poder conferido que obra a folio 140 del pdf N° 1 del expediente digital.

TERCERO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 77 Y 80 del CPT y SS** para el día **VIERNES, TRECE (13) de MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las NUEVE (9:00 a.m.) de la mañana.** En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

A. Conciliación

- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas
- F. Práctica de pruebas
- G. Alegatos de conclusión
- H. Sentencia

TERCERO. Se le conmina a las partes y sus apoderados, presentarse el día de la audiencia con su adecuado tapabocas; y sus documentos de identificación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **8 de abril de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **23**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO

Firmado Por:

**Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fdde95e341636eb5c0a5b8711071ced045c047e1305de82d8aa3f9581447319**

Documento generado en 07/04/2022 03:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido OMALDIS DAVID VEGA AREVALO en contra de **COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ADM SECURITY LTDA** y las señoras **LYZNORYS DÍAZ REYES y MARÍA EUGENIA MILLÁN URANO.**

RAD. 2018-116

Visto el informe secretarial precedente, se encuentra que el Dr. JEISSON DAVID DE PIÑERES RANGEL, aceptó la designación como curador ad litem de las señoras LYZNORUS DIAZ REYES y MARIA EUGENIA MILIAN URANO, no obstante, no cumplió con su deber de contestar la demanda pese a que se hizo la advertencia en el auto calendado 19 de agosto de 2021, por lo que se ordenará compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. para lo de su competencia.

A continuación, también se procederá a señalar fecha para celebrar audiencia conforme al artículo 77 del CPLSS.

La audiencia se llevará a cabo de **MANERA PRESENCIAL**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con el ACUERDO PCSJA21-11840 del 11 de febrero de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Téngase como curador ad litem de las demandadas LYZNORYS DÍAZ REYES y MARÍA EUGENIA MILLÁN URANO, al Dr. JEISSON DAVID DE PIÑERES RANGEL.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de las señoras LYZNORYS DÍAZ REYES y MARÍA EUGENIA MILLÁN URANO.

TERCERO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 77 del CPT y SS** para el día **JUEVES, SIETE (7) de JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las NUEVE (9:00 a.m.) de la mañana.** En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas

CUARTO. Se le conmina a las partes y sus apoderados, presentarse el día de la audiencia con su adecuado tapabocas; y sus documentos de identificación correspondientes.

QUINTO: Se ordena la compulsa de copias al Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena para lo de su competencia y adelante la actuación que a bien considere en contra del Dr. JEISSON DAVID DE PIÑERES RANGEL, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **8 de abril de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **23**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO

Firmado Por:

**Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena**

Código de verificación: **f7e41c25b3bac9701329ff2fb414d2c61e9a243d5d9813067911a02f06a69495**

Documento generado en 07/04/2022 03:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por ENIO ALVARADO ROYERO contra NELLY MONROY LABRADOR. RAD. 2018-438

ANTECEDENTES.

1. El Juzgado mediante auto datado 13 de diciembre de 2018, admitió la demanda ordinaria de la referencia, seguida por el señor **ENIO ALVARADO ROYERO** contra la señora **NELLY MONROY LABRADOR**.

2. El demandante manifiesta desconocer la dirección de notificaciones de la demandada, señora **NELLY MONROY LABRADOR**.

CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico.

¿Se puede designar Curador Ad Litem en este proceso?

B. Marco Jurídico.

El artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, enseña lo relacionado con el emplazamiento, así:

“ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil (...).”

El artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 32 de la ley 794 de 2003, corresponde ahora al artículo 291 del Código General del Proceso, el cual consagra en cuanto a la práctica de notificación personal lo siguiente:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACION PERSONAL

(...)

7. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”.

El artículo 320 Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 32 de la ley 794 de 2003, y que ahora corresponde al artículo 292 del Código General del Proceso en cuanto a la práctica de notificación por aviso manda:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo 291.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo 291.”

Asimismo, debemos traer de presente lo normado en el artículo 48° del Código General del Proceso, respecto a la designación de Curador Ad Litem, veamos:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observaran las siguientes reglas:*

(...)

7. La designación del curador ad litem, recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

En razón a la virtualidad, dispone el artículo 10 de Decreto 806 de 2020, en lo referente a la virtualidad:

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

CONCLUSIÓN

En el asunto *sub examine*, se tiene que el demandante manifestó desconocer el lugar de notificaciones de la demandada, Sra. **NELLY MONROY LABRADOR**. Por lo anterior, se hace necesario seguir con el proceso designándole un curador *ad litem* a la demandada para que ejerza su derecho a la defensa.

Así las cosas, este despacho judicial, ordenará la designación de Curador Ad Litem y con ello, el emplazamiento por edicto de la señora **NELLY MONROY LABRADOR**, como lo dispone el Artículo 29 del CPL y de la SS, a través de la secretaría de este Juzgado.

Por lo expuesto; el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR AD LITEM** de la señora **NELLY MONROY LABRADOR** al Doctor **JOSE CARLOS ROBLES GUEVARA**, quien reside en la Ciudad de Santa Marta.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta designación al Curador Ad Litem Dr. **JOSE CARLOS ROBLES GUEVARA**, quien reside en la Ciudad de Santa Marta, teléfono: 3017567821, E-Mail: josecarlos2907@hotmail.com.

TERCERO: ADVERTIR que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo de **CURADOR AD LITEM**, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente, como lo consagra el Numeral 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaría realícese el edicto de emplazamiento a fin de notificar a la señora **NELLY MONROY LABRADOR**, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

DN.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **8 de abril de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 23 fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca2bd00c66cbdba7c8e7f0e6ddac3b8c88e57342d96c871d24c87cd82866fb7**

Documento generado en 07/04/2022 04:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta, Siete (7) de abril de 2022

Al despacho el expediente para informar que en el presente proceso se condenó en costas a cargo del demandado en un 7,5%.

Que en segunda instancia se condenó en costas y agencias a cargo del demandado en un salario mínimo.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia seguido **MARIA CARRILLO MARTINEZ contra COLPENSIONES RAD: 2018-480**

Santa Marta, Siete (7) de abril de 2022

Como viene ordenado por sentencia de fecha 6 de agosto de 2019, se procede a la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, en un 7,5% sobre el valor de las condenas que corresponde a la suma de **\$3.945.391,95**.

año	valor mesad	No mesada	valor
2019	\$ 828.116,00	6	\$ 4.968.696,00
2020	\$ 877.803,00	14	\$ 12.289.242,00
2021	\$ 908.526,00	14	\$ 12.719.364
2022	\$ 1.000.000,00	3	\$ 3.000.000,00
	total deuda		\$ 32.977.302,00

\$19.627.924 + \$32.977.302 = \$52.605.226 X 7,5% = \$3.945.391,95

Se tasan las agencias en derecho a cargo de la parte demandada en **tres millones novecientos cuarenta y cinco mil trescientos noventa y un pesos con 95/100 (\$3.945.391,95)**.

En segunda instancia se condenó en costas y agencias en un salario minino esto es la suma de **\$1.000.000**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

Santa Marta. – En la fecha 8 de abril de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS No **23**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Santa Marta, Siete (7) de abril de 2022

Como esta ordenado se elabora la liquidación de la siguiente manera:

Agencias en derecho.....\$3.945.391,95
Costas de secretaria.....\$0
Agencias en derecho 2da instancia.....\$1.000.000

TOTAL

\$4.945.391,95

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db2183151a609c70925379da48f483fe39b1cd94e8ca0168d42ba9db868a2c5**

Documento generado en 07/04/2022 09:54:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido ENITH FRAGOZO DIAZ quien actúa en representación de su hijo RAFAEL SANTOS LARA FRAGOZO en contra de COLPENSIONES.

RAD. 2019-014

Visto el informe secretarial precedente, y una vez verificado en el expediente digital del proceso se encuentra que el Dr. GABRIEL CAMPO ESCOBAR, aceptó la designación como curador ad litem de la señora MARIA CONCEPCION VERGARA, y se le compartió el link del expediente del proceso mediante correo electrónico el día 28/02/2022, no obstante, no cumplió con su deber de contestar la demanda pese a que se hizo la advertencia en el auto calendarado 15 de diciembre de 2021, por lo que se ordenará compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. para lo de su competencia.

A continuación, también se procederá a señalar fecha para celebrar audiencia conforme los artículos 77 y 80 del CPLSS.

La audiencia se llevará a cabo de **MANERA PRESENCIAL**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con el ACUERDO PCSJA21-11840 del 11 de febrero de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Téngase como curador ad litem de la vinculada MARIA CONCEPCION VERGARA, al Dr. GABRIEL ALBERTO CAMPO ESCOBAR.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la señora MARIA CONCEPCION VERGARA.

TERCERO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 77 y 80 del CPT y SS** para el día **JUEVES, SIETE (7) de JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las DIEZ (10:00 a.m.) de la mañana**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas

- F. Práctica de pruebas
- G. Alegatos de conclusión
- H. Sentencia

CUARTO. Se le conmina a las partes y sus apoderados, presentarse el día de la audiencia con su adecuado tapabocas; y sus documentos de identificación correspondientes.

QUINTO: Se ordena la compulsión de copias al Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena para lo de su competencia y adelante la actuación que a bien considere en contra del Dr. GABRIEL ALBERTO CAMPO ESCOBAR, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **8 de abril de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **23**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO

Firmado Por:

**Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena**

Código de verificación: **ea95a8f58e33ccd6614b80f17d394272e7caef3deb5e69246012750ec0f39f35**

Documento generado en 07/04/2022 03:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, Siete (7) de abril de 2022

INFORME SECRETARIAL

Informándole que en el presente proceso se aporta memorial de la parte demandada en el cual expone el cumplimiento y pago de las condenas.

Que existe dentro del proceso solicitud de ejecución por parte de la demandante.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, Siete (7) de abril de 2022

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE **YECENIA TERAN GONZALEZ**
Contra **PROTECCION SA** RAD. 2019/059.

Visto el informe secretarial que antecede, se pone en conocimiento de la apoderada de la demandante el escrito aportado por la apoderada de PROTECCION, en el cual exponen cumplimiento de sentencia.

Como quiera que dentro el proceso existe solicitud de ejecución por parte de la demandante, se le concede a ésta el termino de 2 días para que exponga sí efectivamente se cumplió con el pago de las condenas impuestas en la sentencia, esto con el fin de evitar descaste de la justicia al emitirse una ejecución contra una entidad, que advierte el pago de las condenas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Santa Marta,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se pone en conocimiento de la apoderada de la señora YECENIA TERAN, El escrito aportado por la parte demandada, en el cual señala cumplimiento de sentencia.

SEGUNDO: Se le concede a la apoderada de la demandante, el término de dos (2) días, para que deponga sobre la efectividad del pago de las condenas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **8 de abril de 2022** se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 23 fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

**Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969ef7958d83042c6c584a7b789dc763059b0a1045b465505d2b0549d7acdc19**

Documento generado en 07/04/2022 03:16:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido DENIS CECILIA AVENDAÑO CUAO contra APOSMAR S.A. (EN LIQUIDACION) y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES

RAD. 2019-065

Visto el informe secretarial precedente, se encuentra que la compañía Seguros del Estado S.A. dio contestación al llamado en garantía en los términos del Art. 31 del CPLSS.

A continuación, también se procederá a señalar fecha para celebrar audiencia conforme al artículo 77 del CPLSS.

La audiencia se llevará a cabo de **MANERA PRESENCIAL**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con el ACUERDO PCSJA21-11840 del 11 de febrero de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Tener por contestado el llamamiento en garantía por parte de la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO. Reconocer personería jurídica al Dr. ALEXANDER GÓMEZ PEREZ como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos del poder conferido que obra a folio 3 del archivo pdf N° 18 del expediente.

TERCERO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATAN EL ARTÍCULO 77 del CPT y SS** para el día **JUEVES, VEINTITRES (23) de JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las NUEVE Y TREINTA (9:30 a.m.) de la mañana**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas

CUARTO. Se le conmina a las partes y sus apoderados, presentarse el día de la audiencia con su adecuado tapabocas; y sus documentos de identificación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **8 de abril de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **23**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO

Firmado Por:

**Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c86879f4bbfc1c3cbe703f0c263165c7cdf842823a8765fd4555fd6e80193b9**

Documento generado en 07/04/2022 03:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	47001310500120190015100
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTES:	DANIEL CARVAJAL CARVAJAL
DEMANDADOS:	RODATURS S.A., AURORA CORTES DE CARDENAS, POSITIVA ARL, COOMEVA EPS, CLINICA LA MILAGROSA Y PORVENIR S.A.

ASUNTO

Procede el Despacho a proveer lo que en Derecho corresponda respecto de la solicitud de requerir a la parte demandada **RODATURS S.A.** para que informe la dirección de la señora **AURORA CORTES DE CARDENAS** para efectos de surtir la notificación de la demandada y/o el emplazamiento de la misma con la finalidad de darle continuidad al proceso de referencia, elevada por el apoderado del demandante, señor **DANIEL CARVAJAL CARVAJAL** y la apoderada de **PORVENIR S.A.**

ANTECEDENTES

1. En auto de fecha 1° de agosto de 2019 se admitió la demanda que dio origen al proceso de referencia.
2. Mediante providencia del 21 de febrero de 2020, este despacho requirió al apoderado de la parte demandante para que aportara al proceso, el cotejo de los citatorios de los demandados **COOMEVA EPS, PORVENIR S.A.** y la señora **AURORA CORTEZ DE CARDENAS**, así como la constancia de envío del aviso de esta última.
3. Por autos del 16 de marzo de 2020 y 21 de julio de 2020, se requirió nuevamente al apoderado de la parte demandante de conformidad con lo solicitado en el numeral anterior.
4. En memorial aportado por el apoderado de la parte demandante el 24 de septiembre de 2020, solicitó que se designara curador ad-litem a **COOMEVA EPS** y **AURORA CORTEZ DE CARDENAS**. Sin embargo, en auto de 26 de noviembre de 2020 se negó dicha petición y se ordenó notificar a las demandadas en la dirección electrónica o física de conformidad con el art. 8 del decreto 806 de 2020.
5. Finalmente, ante los memoriales presentados por la parte demandante, mediante auto del 18 de mayo de 2021, este despacho

requirió a la empresa **RODATURS S.A** para que aportara al proceso la dirección de notificación judicial de la señora **AURA CORTÉS DE CÁRDENAS**.

6. El 21 de mayo de 2021, el apoderado de la entidad **RODATURS S.A.** respondió al requerimiento de esta judicatura informando que la dirección de la demandada, señora **AURORA CORTEZ DE CARDENAS**, es la calle 9N°2-55 Santa Rita- Facatativá y su celular corresponde al número 3115349023. Para probar dicho domicilio adjuntó el contrato de vinculación del bus a la demandada, **RODATURS S.A.**
7. En providencia del 27 de mayo de 2021 se corrigió el auto de fecha 18 de mayo de 2021, toda vez que, el mismo se había referenciado de manera errónea con partes y radicación diferente, motivo por el cual se corrigió el yerro, referenciándolo en debida forma.
8. En memoriales aportados el 8 y 16 de febrero de 2022 por los apoderados judiciales de **PORVENIR S.A.** y del demandante, señor **DANIEL CARVAJAL CARVAJAL**, se solicitó al despacho requerir a la demandada **RODATURS S.A.** para que aporte la dirección de notificación de la señora **AURORA CORTEZ DE CARDENAS**, con la finalidad de darle continuidad al proceso.

CONSIDERACIONES

En el caso sub examine, el apoderado de la parte demandante solicitó, mediante memorial visible a folio 2 del archivo No. 22 del expediente digital, ordenar a **RODATURS S.A.** dar cumplimiento al auto datado 27 de mayo de 2021, mediante el cual se ordenó a la empresa en comento, allegar al proceso la dirección de notificación judicial de la señora **AURORA CORTEZ DE CARDENAS** y en su defecto proceder con el emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas, en los términos del decreto 806 de 2020.

Posteriormente, en memorial del 8 de febrero de 2022 el apoderado de la demandante, solicitó el emplazamiento de la demandada, **AURORA CORTEZ DE CARDENAS**, con fundamento en que ignora el lugar donde se puede citar a la demandada, toda vez que, **RODATURS S.A.** se negó a suministrar la información requerida para la notificación de la demandada, lo que a consideración del apoderado tiene la finalidad de dilatar el proceso.

En mismo sentido, este despacho Judicial recibió memorial de la apoderada de **PORVENIR S.A.** donde solicitaba requerir a **RODATUR S.A.** para que informara la dirección electrónica de la señora *CORTEZ CARDENAS* para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Sobre el particular, advierte el Despacho que mediante memorial allegado el 21 de mayo de 2021, el apoderado judicial de **RODATURS S.A.** dio cumplimiento al requerimiento realizado por este Juzgado en auto del 18 de mayo de dicha anualidad, informando el domicilio de la señora **AURORA CORTEZ DE CARDENAS**, correspondiendo este a la **calle 9N°2-55 Santa Rita- Facatativá**. De igual forma y en la misma oportunidad, el apoderado judicial de **RODATURS S.A.** señaló que el número de teléfono **3115349023** corresponde a la demandada, tal y como se evidencia en el contrato de vinculación suscrito entre el representante de **RODATURS S.A.** y la señora **AURORA CORTEZ DE CARDENAS** y que se aportó en la contestación de cumplimiento.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra en la etapa de notificación y no se cumplen con las condiciones necesarias para surtir el emplazamiento de la demandada, puesto que sí se tiene conocimiento de su domicilio, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que surta la notificación del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo señalado en el decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes, en la dirección física de la demandada, aportada por **RODATURS S.A.**, esto es, la **calle 9N°2-55 Santa Rita- Facatativá**, para darle continuidad al proceso y surtir las demás etapas procesales correspondientes.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, señor **DANIEL CARVAJAL CARVAJAL**, para que notifique el auto admisorio de la demanda a la señora **AURORA CORTEZ DE CÁRDENAS** en la calle 9N°2-55 Santa Rita- Facatativá, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

C.P.C
DN

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta. – En la fecha 8 de abril de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 23, fijados a las 08:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario (a)</p>
--

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96e5be4a4ea7392e7af69c3cd14e5b88e27ce3e91b2b56431c3dfb71a5ef437**

Documento generado en 07/04/2022 04:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta, siete (7) de abril de 2022

Al despacho el expediente para informar que en el presente proceso está para aprobar las costas y agencias tasadas en auto del 11 de marzo de 2022.

Que existe a disposición del proceso la consignación de las condenas \$14.901.438.

Que la apoderada de la parte demandante solicita que se libre orden de pago por concepto de intereses moratorios.

Por ultimo informo que el apoderado de la demandada FUNDACION CARDIOVASCULAR expone en memorial que no se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, alega en su escrito pago de la obligación.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia seguido **JOSE PERDAZA VARGAS** contra **FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA**
RAD: 2019-226

Santa Marta, siete (7) de abril de 2022

De la aprobación

Atendiendo el informe secretarial y teniendo en cuenta las costas liquidadas en auto del 11 de marzo de 2022, se encuentra ejecutoriado, se ordena su respectiva aprobación en la suma de **\$2.013.100,71** a cargo de FUNDACION CARDIOVASCULAR.

De la consignación de las condenas

Existe a disposición del proceso la suma de **\$14.901.438** correspondiente a la condena por concepto de indemnización por terminación unilateral y sin justa causa del contrato, en cuanto a esta consignación a favor del demandante y de manera voluntaria, se ordena el pago de dicha suma a la apoderada del demandante.

De la solicitud de ejecución por concepto de intereses moratorios

En cuanto a la solicitud de librar orden de pago por concepto de intereses moratorio, pase el proceso al despacho para su estudio. Es de señalar que al estudiar la solicitud de ejecución se analizará también la solicitud de la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto el **Juzgado Primero Laboral del Circuito De Santa Marta**

RESUELVE

PRIMERO:- Visto el informe secretarial precedente, apruébese la **liquidación de las costas** hecha en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron en la suma de **\$2.013.100,71**.

SEGUNDO: SE ORDENA el pago de **\$14.901.438** correspondiente a la condena por concepto de indemnización por terminación unilateral y sin justa causa del contrato, a la apoderada del demandante.

TERCERO: Una vez ejecutoriado pase al despacho para el estudio de la solicitud de ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 8 de abril de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS No **_23_**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38b47331376e1804782b89dbb190ada4c20b8800bd77a75bdf09ade23445978**

Documento generado en 07/04/2022 09:58:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por MARCO AURELIO PAEZ contra FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS

RAD. 2019-231

Visto el informe secretarial precedente, se encuentra que la empresa vinculada como Litis consorte necesario TEMPORALES UNO A BOGOTA, fue notificada por la parte demandante mediante correo remitido el 24 de marzo de 2021 y vencido el término del traslado conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, no dio contestación a la demanda en los términos del Art. 61 del C.G.P., por lo que se tendrá por no contestada la demanda por parte la empresa TEMPORALES UNO A BOGOTÁ.

Aunado a lo anterior, del informe secretarial del 27 de mayo de 2021, se encuentra que la también vinculada al proceso OPTIMIZAR SERVICIOS dio contestación a la demanda a pesar de no haber constancia en el plenario de la notificación personal del auto admisorio de la demanda; lo que nos conduce a declarar la notificación por conducta concluyente, conforme al artículo 301 del CGP, estatuto al cual es remisible por orden expresa del artículo 145 del CPTSS; y de esta forma se entenderá notificada el día que se realice la notificación de este proveído, por ser este el momento en que se le reconoce personería jurídica a la apoderada de la sociedad OPTIMIZAR SERVICIOS S.A., como lo señala el segundo párrafo de la norma en mención:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Igualmente se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada, por parte de OPTIMIZAR SERVICIOS S.A. por haber cumplido los términos establecidos por el Art. 31 del CPLSS.

A continuación del trámite correspondiente se señalará fecha para celebrar audiencia conforme al Art. 77 del CPLSS.

Teniendo en cuenta que la llamada en garantía TEMPORALES UNO A BOGOTA ha guardado completo silencio en el presente proceso, en aras de salvaguardar los derechos de defensa y contradicción de las partes, se

ordenará al apoderado de la demandante que realice notificación por medio físico del presente auto, con el fin de garantizar su comparecencia en la audiencia.

La audiencia se llevará a cabo de **MANERA PRESENCIAL**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con el ACUERDO PCSJA21-11840 del 11 de febrero de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada OPTIMIZAR SERVICIOS S.A. del auto que ordenó su vinculación proferido el 7 de febrero de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda por parte de la vinculada como Litis consorte necesario OPTIMIZAR SERVICIOS S.A.

TERCERO. Reconocer personería jurídica a la Dra. LIBIA RINCON GARCIA como apoderado de la demandada OPTIMIZAR SERVICIOS S.A., en los términos del poder conferido que obra a folios 24 al 31 del pdf N° 17 del expediente digital.

CUARTO: Tener por no contestada la demanda por parte TEMPORALES UNO A BOGOTA.

QUINTO. REQUERIR al apoderado de la demandante Dr. MARCEL OROZCO PASTORIZO, o quien haga sus veces, con el fin de que realice notificación por medio físico del presente auto al demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia presentado por la abogada ANGIE NATALY FLOREZ GUZMAN, en cuanto a la representación de la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al Dr. JOSE FERNANDO MÉNDEZ como apoderado judicial del Fondo Nacional del Ahorro, en los términos conferidos en el poder que obra en el archivo digital N° 25 del expediente.

OCTAVO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 77 del CPT y SS** para el día **MIÉRCOLES, SEIS (6) de JULIO DE DOS MIL VIENTIDOS (2022), a las TRES (3:00 p.m.) de la tarde.** En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas

NOVENO: Se le conmina a las partes y sus apoderados, presentarse el día de la audiencia con su adecuado tapabocas; y sus documentos de identificación correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **8 de abril de 2021**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **23**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO

Firmado Por:

**Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3233768fdf846842070a062327c15744ed4615516eb82663848f3e40c68331**

Documento generado en 07/04/2022 03:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 07 de abril de 2022

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió la **APELACION** de sentencia de fecha 25 de marzo de 2021, proferida por este juzgado. PROVEA.

DIANA MENDOZA FUENTES
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EL SEÑOR ALBERTO
POVEDA BELLO CONTRA ADMINISTRADORA DE COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES". RAD. 2020-115

Santa Marta, 07 de abril de 2022.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que mediante providencia de fecha 30 de noviembre del año 2021, resolvió:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 25 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES**. Se fijan agencias en derecho en la suma de un (1) SMMLV."

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha **08 de abril de 2022**, se notifica el auto precedente por **ESTADO N° 23**, fijado a las 08:00 A.M. _____ Secretario (a)

Firmado Por:

**Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f61c32bffb623f5f719361c60e95b4534878b96b4214f883688a48b461c6c8**
Documento generado en 07/04/2022 03:24:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por ROSA ISABEL ESTRADA LECHUGA contra COLPENSIONES

RAD. 2021-128

Visto el informe secretarial precedente, se observa contestación a la demanda por parte de COLPENSIONES, pero no se evidencia con claridad la fecha de notificación a la demandada.

Al respecto, el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, establece lo siguiente: La “forma de las notificaciones”, señalando cuáles deben hacerse de manera personal-al demandado, la del auto admisorio de la demanda y en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte, la primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y la primera que se haga a terceros-; en estrados, oralmente-las providencias que se dicten en las audiencias públicas-; por estados-las de los autos que se dicten fuera de audiencia-; por edicto-las sentencias que resuelven el recurso de casación, el recurso de anulación, el recurso de revisión, y la segunda instancia en los procesos de fuero sindical-; y por conducta concluyente.

Así, el artículo 301 del C.G.P. establece: **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*”

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Atendiendo así los preceptos normativos referentes a la conducta concluyente anteriormente citados, observa el Despacho que si bien es cierto que COLPENSIONES, presentó contestación de demanda al presente proceso, no hay claridad del momento en que fue efectuada la notificación,

por lo que de conformidad con lo estatuido en el artículo 301 del CGP, estatuto al cual es remisible por orden expresa del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificado por conducta concluyente a la demandada COLPENSIONES, a partir de la notificación del auto en donde se le reconoce personería jurídica conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, es decir, a partir de la notificación de la presente providencia, pues en la parte resolutive se dejará plasmado ese reconocimiento conforme al poder otorgado.

Así las cosas, a partir de la notificación corre el traslado para contestar la demanda conforme a la ley, lo cual, al haber sido efectuado en el presente caso, de igual manera se tendrá por contestada la demanda por la demandada.

A continuación, se procede a señalar fecha para celebrar audiencia conforme a los artículos 77 y 80 del CPLSS.

La audiencia se llevará a cabo de **MANERA PRESENCIAL**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con el ACUERDO PCSJA21-11840 del 11 de febrero de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Tener por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la demandada COLPENSIONES, a partir de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES.

TERCERO. Reconocer personería jurídica a la Dra. PIEDAD DEL SOCORRO VEGA POLO como apoderada de COLPENSIONES, en los términos del poder conferido que obra en el archivo pdf N° 12 del expediente digital.

CUARTO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 77 Y 80 del CPT y SS** para el día **LUNES, ONCE (11) de JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las NUEVE (9:00 a.m.) de la mañana**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento del litigio
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas
- F. Práctica de pruebas
- G. Alegatos de conclusión
- H. Sentencia

CUARTO. Se le conmina a las partes y sus apoderados, y a los testigos, presentarse el día de la audiencia con su elemento de protección respectivo, es decir tapabocas; y sus documentos de identificación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **8 de abril de 2021**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **22**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO

Firmado Por:

**Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad7e234d347135d84a0923d547b906de3db675234260bac2e6a0aea6526176d**

Documento generado en 07/04/2022 03:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por EFRAIN EDUARDO LOPEZ BANQUEZ contra PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES

RAD. 2021-195

Visto el informe secretarial precedente, y teniendo en cuenta que las contestaciones de la demanda fueron allegadas antes del 25 de noviembre de 2021; en consecuencia, se encuentra que las entidades accionadas dieron contestación a la demanda dentro de los términos que establece el Art. 31 del CPLSS; por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES.

A continuación, se procede a señalar fecha para celebrar audiencia conforme a los artículos 77 y 80 del CPLSS.

La audiencia se llevará a cabo de **MANERA PRESENCIAL**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con el ACUERDO PCSJA21-11840 del 11 de febrero de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES.

SEGUNDO. Reconocer personería jurídica a la Dra. GLORIA FLOREZ FLOREZ como apoderada de COLFONDOS, en los términos del poder conferido que obra a folios 102-111 del archivo pdf N° 9 del expediente digital.

TERCERO. Reconocer personería jurídica al Dr. AUGUSTO HERRERA MARIO OLMOS como apoderado sustituto de COLPENSIONES, en los términos del poder conferido que obra a folio 26 del archivo pdf N° 5 del expediente digital.

CUARTO. Reconocer personería jurídica al Dr. OMAR ALONSO CAMARGO MERCADO como apoderado de PORVENIR S.A., en los términos del poder conferido que obra a folio 66 al 98 del archivo pdf N° 6 del expediente digital.

QUINTO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 77 y 80 del CPT y SS** para el día **MARTES, VEINTIOCHO (28) de JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las NUEVE Y TREINTA**

(9:30 a.m.) de la mañana. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento del litigio
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas
- F. Práctica de pruebas
- G. Alegatos de conclusión
- H. Sentencia

SEXTO. Se le conmina a las partes y sus apoderados, presentarse el día de la audiencia con el uso adecuado del tapabocas; y sus documentos de identificación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **8 de abril de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **23**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO

Firmado Por:

**Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1640146bf2732f0f68b474df666d8ca48480581ea4b1c3aa391231e32af56e35**

Documento generado en 07/04/2022 03:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por GENIX JARLET GRANADOS GOMEZ contra COLPENSIONES

RAD. 2021-263

Visto el informe secretarial precedente, se observa que la demandada COLPENSIONES presentó la contestación a la demanda dentro del término legal establecido y la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPLSS.

A continuación, se procede a señalar fecha para celebrar audiencia conforme a los artículos 77 y 80 del CPLSS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera presencial**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con el ACUERDO PCSJA21-11840 del 11 de febrero de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES.

SEGUNDO. Reconocer personería jurídica a la Dra. ANA LUISA ALGARIN DE LA CRUZ como apoderada de COLPENSIONES, en los términos del poder conferido que obra a folio 14 en el archivo pdf N° 07 del expediente digital.

TERCERO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 77 Y 80 del CPT y SS** para el día **MIÉRCOLES, TRECE (13) de JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las NUEVE (9:00 a.m.) de la mañana**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento del litigio
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas
- F. Práctica de pruebas
- G. Alegatos de conclusión
- H. Sentencia

CUARTO. Se le conmina a las partes y sus apoderados, y a los testigos, presentarse el día de la audiencia con su elemento de protección respectivo, es decir tapabocas; y sus documentos de identificación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **8 de abril de 2021**, se notifica
el auto precedente por ESTADO N° **22**, fijados a las 08:00
a.m.

Secretario (a)

EO

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54555d70b14980f5a9a852894a34c4443e734306fc24f72a25fd1cba9cb4b702**

Documento generado en 07/04/2022 03:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por PATRICIA MARIA MARTINEZ VEGA contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.

RAD. 2021-474

Visto el informe secretarial precedente, se observa contestación a la demanda por parte de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., pero no se evidencia con claridad la fecha de notificación a la demandada.

Al respecto, el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, establece lo siguiente: La “forma de las notificaciones”, señalando cuáles deben hacerse de manera personal-al demandado, la del auto admisorio de la demanda y en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte, la primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y la primera que se haga a terceros-; en estrados, oralmente-las providencias que se dicten en las audiencias públicas-; por estados-las de los autos que se dicten fuera de audiencia-; por edicto-las sentencias que resuelven el recurso de casación, el recurso de anulación, el recurso de revisión, y la segunda instancia en los procesos de fuero sindical-; y por conducta concluyente.

Así, el artículo 301 del C.G.P. establece: **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Atendiendo así los preceptos normativos referentes a la conducta concluyente anteriormente citados, observa el Despacho que si bien es cierto que COLPENSIONES y PORVENIR, presentaron contestación de la demanda al presente proceso, no hay claridad del momento en que fue efectuada la notificación, por lo que de conformidad con lo estatuido en el artículo 301 del CGP, estatuto al cual es remisible por orden expresa del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificado por conducta concluyente a las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., a partir de la notificación del auto en donde se le reconoce personería jurídica conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, es decir, a partir de la notificación de la presente providencia, pues en la parte resolutive se dejará plasmado ese reconocimiento conforme al poder otorgado.

La audiencia se llevará a cabo de **MANERA PRESENCIAL**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con el ACUERDO PCSJA21-11840 del 11 de febrero de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

A continuación, se procede a señalar fecha para celebrar audiencia conforme a los Arts. 77 y 80 del CPLSS.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, y PORVENIR S.A.

SEGUNDO. Reconocer personería jurídica a la Dra. PIEDAD DEL SOCORRO VEGA POLO como apoderada de COLPENSIONES, en los términos del poder conferido que obra a folio 43 y siguientes del archivo pdf N° 5 del expediente digital.

TERCERO. Reconocer personería jurídica al Dr. OMAR ALONSO CAMARGO MERCADO como apoderada de PORVENIR S.A., en los términos del poder conferido que obra a folios 118-155 del archivo pdf N° 6 del expediente digital.

CUARTO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 77 Y 80 del CPT y SS** para el día **JUEVES, TREINTA (30) de JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las NUEVE (9:00 a.m.) de la mañana.** En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas
- F. Práctica de pruebas
- G. Alegatos de conclusión
- H. Sentencia

QUINTO. Se le conmina a las partes y sus apoderados, presentarse el día de la audiencia con el uso adecuado del tapabocas; y sus documentos de identificación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **8 de abril de 2021**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **23**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc92cb51c254e9fc47e53f4fa0bba3e2d63e8545dc387cee46cd1b24f077d1cd**

Documento generado en 07/04/2022 03:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>